

Buenaventura, septiembre 16 de 2022

Señor:  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**  
Buenaventura Valle.

REF: **ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.**

DERECHOS INVOCADOS COMO VIOLADOS: **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MÉRITO Y TRABAJO - ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

ACCIONANTE: **ROGER STIVEN GRUESO ASPRILLA**

ACCIONADA: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA -ESAP**

**ROGER STIVEN GRUESO ASPRILLA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando a nombre propio, amparado en el Artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, manifiesto a su Despacho que por el presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP, por considerar que se están vulnerando mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al mérito y oportunidad y, el efectivo cumplimiento de los principios de transparencia, buena fe y confianza legítima, de conformidad con los siguientes,

**I. HECHOS:**

**PRIMERO:** El pasado 11 de febrero de 2021, mediante inscripción 355473657 en la OPEC 25439, código 470, grado 01, me registré en el aplicativo SIMO de la CNSC como aspirante al empleo Auxiliar De Servicios Generales GRADO 01 de la Alcaldía de Buenaventura, Valle del Cauca, del “Proceso de Selección del 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Acuerdo 947 de 2018 Municipios Priorizados para el Post conflicto - 1ª a 4ª Categoría”, tal como se demuestra con la constancia adjunta.

The image shows a screenshot of the SIMO (Sistema de Información para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) application registration confirmation page. The page includes a header with the SIMO logo and the text 'CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN'. Below this, it lists the registration details: 'Convocatoria Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2017' and 'Alcaldía Municipal de Buenaventura - VALLE DEL CAUCA'. The registration date is 'Jue, 11 feb 2021 11:13:06 -0500'. The user's name is 'roger stiven grueso asprilla'. The document details include: 'Documento: Cédula de Ciudadanía Nº. 1111783096', 'Nº de inscripción: 355473657', 'Teléfono: 3158256494', and 'Correo electrónico: rogergrueso23@gmail.com'. The employment details are: 'Entidad: Alcaldía Municipal de Buenaventura - VALLE DEL CAUCA', 'Código: 470', 'Nº de empleo OPEC: 25439', 'Denominación: 253 Auxiliar De Servicios Generales', and 'Nivel jerárquico: Asistencial Grado 1'. Below the registration details, there is a 'DOCUMENTOS' section with 'Formación: BACHILLER' and 'colegio Instituto tecnologico en informática y'. The 'Experiencia laboral' section shows: 'Empresa: Alcaldía Distrital de Buenaventura', 'Cargo: Auxiliar de Servicios Generales 03-mar-11', 'Fecha', and 'Fecha terminación'. There is also a section for 'Otros documentos' with 'Documento de identificación'.

**SEGUNDO:** Seguidamente, superé la etapa de pruebas escritas funcionales y comportamentales, las competencias comportamentales y **SEGUNDO PUESTO** en las competencias básicas y funcionales ocupando el **PUESTO DIECINUEVE** del puntaje de la lista de aspirantes con un consolidado de **59,71**:

**RESULTADOS DE LA PRUEBA**

**Resultados**

**Proceso de Selección:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA CATEGORÍA 1 A 4

**Prueba:** Competencias Básicas y funcionales 1ra-4ta

**Empleo:** EJECUTAR LABORES DE ASEO, CAFETERÍA, MENSAJERÍA INTERNA Y EXTERNA DE LA ALCALDÍA Y OTROS TRABAJOS OPERATIVOS QUE PUEDAN REQUERIR ESFUERZO FÍSICO Y ESTEN ENCAMINADOS A FACILITAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACION 470

**Número de evaluación:** 429669095

**Nombre del aspirante:** roger stiven grueso asprilla Resultado: 60.00

**Observación:** OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Listado de aspirantes al empleo](#)

**RESULTADOS DE LA PRUEBA**

**Resultados**

**Proceso de Selección:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA CATEGORÍA 1 A 4

**Prueba:** Competencias Comportamentales 1ra-4ta

**Empleo:** EJECUTAR LABORES DE ASEO, CAFETERÍA, MENSAJERÍA INTERNA Y EXTERNA DE LA ALCALDÍA Y OTROS TRABAJOS OPERATIVOS QUE PUEDAN REQUERIR ESFUERZO FÍSICO Y ESTEN ENCAMINADOS A FACILITAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACION 470

**Número de evaluación:** 430066299

**Nombre del aspirante:** roger stiven grueso asprilla Resultado: 84.44

**Observación:** PRESENTÓ LA PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Véase la ponderación que se ha desarrollado, sobre el 100% que representa el proceso: Básicas y funcionales: **60%** (puntaje: 60,00); Comportamentales: **20%** (puntaje: 84,44); total ponderado hasta esta etapa: **80%** **para un total de 52.89%** (resta solo el 20% correspondiente a la etapa de las pruebas de antecedentes).

**Resultados y solicitudes a pruebas**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA CATEGORÍA 1 A 4 Cierre de inscripciones: 2021-02-20

Total de vacantes del Empleo: 20 [Manual de Funciones](#)

**Listado de reclamaciones presentadas y respuestas**

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Básicas y Funcionales 1ra-4ta	2022-04-13	60.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Competencias Comportamentales 1ra-4ta	2022-04-13	84.44	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Verificación Requisito Mínimos 1ra-4ta	2022-09-07	No Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 3 de 3 resultados

**Otras Solicitudes**

**TERCERO:** Mediante aviso informativo publicado el 17 Junio 2022 en el portal web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se informa: "La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP informan a los participantes quienes aprobaron la prueba eliminatoria de competencias básicas y funcionales de los Procesos de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET, que el martes 28 de junio del año en curso se publicarán los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM.

Para conocer estos resultados, el aspirante debe ingresar con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO, seleccionar la opción "Mis Empleos" ubicada en el panel de Control y seleccionar el empleo elegido de la convocatoria en mención, donde visualizará los resultados de esta etapa, así: Admitido o No Admitido

Es de precisar que los aspirantes podrán realizar su reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados, es decir, desde las 00:00 del día miércoles 29 de junio y hasta las 23:59 del día jueves 30 de junio de 2022. Las reclamaciones deberán ser presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO en el término señalado.

Para crear o editar la reclamación se sugiere seguir las indicaciones del numeral 7.2.1 "Consultar Reclamaciones y Respuestas" del Manual de Usuario Ciudadano - SIMO al cual puede acceder ingresando al siguiente link:

[https://simo.cnsc.gov.co/cnscwiki/doku.php?id=simo:documentos:manual\\_ciudadano#resultados\\_y\\_solicitudes\\_a\\_pruebas](https://simo.cnsc.gov.co/cnscwiki/doku.php?id=simo:documentos:manual_ciudadano#resultados_y_solicitudes_a_pruebas)

Se recuerda que el término para las reclamaciones es preclusivo, por lo que no se recibirán reclamaciones fuera de este, ni por otro medio diferente a SIMO.

Las reclamaciones de los aspirantes serán atendidas y decididas por la Escuela Superior de Administración Pública como operador del Proceso de Selección y las respuestas se publicarán y podrán consultarse a través del SIMO en la fecha que oportunamente se informará."

**CUARTO:** Sin embargo, al revisar los resultados de cumplimiento de Requisitos Mínimos el pasado 29 de junio encuentro con sorpresa que se me apartó del proceso. Lo anterior, teniendo la certeza de que el suscrito cumple con el 100% de los requerimientos de Documentación para la **verificación de requisitos mínimos** y para la prueba de valoración de antecedentes. Pero en los resultados de esta etapa se me declara como **NO ADMITIDO:**

RESULTADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Proceso de Selección: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA CATEGORÍA 1 A 4

Prueba: Verificación Requisito Mínimos 1ra-4ta

Empleo: EJECUTAR LABORES DE ASEO, CAFETERIA, MENSAJERIA INTERNA Y EXTERNA DE LA ALCALDIA Y OTROS TRABAJOS OPERATIVOS QUE PUEDAN REQUERIR ESFUERZO FISICO Y ESTEN ENCAMINADOS A FACILITAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACION 470

Número de evaluación: 483468194

Nombre del aspirante: roger stiven grueso asprilla Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO cumple con el Requisito Mínimo de Educación. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

**QUINTO:** Dentro del término legal establecido, es decir los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, adelanté la respectiva reclamación, a propósito de lo cual solicité que en garantía de mis derechos se me ADMITA a participar en el concurso ya que cargué en el SIMO y agregué el CERTIFICADO DE BACHILLER BASICO de fecha junio 29 de 2002 el cual no contiene datos de identificación pues así me fue expedido en la Institución Educativa. De igual modo entre los soportes adjunté copia autenticada por notaria este diploma y el otro diploma como bachiller comercial, técnico analista y programador de sistemas que recibí dos (2) años después en la misma institución educativa que si contiene mis datos de identidad y mi Tarjeta de identidad.

**SEXTO:** Las Accionadas dieron respuesta el pasado 07 de septiembre de 2022, mediante documento de fecha 11 de julio de 2022 confirmando la no admisión al concurso en mención, para lo cual indicaron:

1. **Revisada nuevamente la documentación allegada, se observa que el documento Bachiller básico, aportado con el fin de acreditar el Requisito Mínimo de educación, no puede ser valido, puesto que carece del documento de identidad.**

**Por lo tanto, se aclara que la Guía de Orientación al aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos para los municipios de Categoría 1ª a 4ª incluye los criterios y lineamientos que serán tenidos en cuenta para adelantar la revisión y validación de la documentación allegada por los aspirantes. Así, se indicó que los soportes que no fueran legibles, que estuvieran incompletos o presentaran error, conllevarían a su inadmisión.**

*De esta manera, se indica que el documento mencionado no puede ser validado, puesto que no fue aportado en condiciones que permitieran su análisis.*

*Con relación a los documentos aportados como anexos de su reclamación, se indica que solo serán validados los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) hasta el quinto (5) día hábil posterior a la publicación de los resultados definitivos de las pruebas de competencias básicas y funcionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° del Acuerdo de Convocatoria. En concordancia con lo anterior, el artículo 44° del mencionado Acuerdo establece que “los documentos que sean adjuntados o cargados con posterioridad al cierre de la etapa de entrega de documentos no serán objeto de análisis”*

*Igualmente, se recuerda que el Acuerdo de Convocatoria es la norma que regula el concurso, y es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección. Por lo tanto, los documentos aportados por fuera del plazo establecido se consideran extemporáneos y no pueden ser tenidos en cuenta para la acreditación de los requisitos mínimos y especiales de participación.*

*Con fundamento en lo anteriormente señalado, se confirma el resultado obtenido en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la cual tiene el estado de No Admitido. Adicionalmente se informa que, siguiendo lo fijado en el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad fijado el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004, esta decisión se notifica con su publicación en el sitio web oficial de la CNSC [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co), enlace SIMO.*

*Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 12 del decreto 760 de 2005).*

Debo manifestar a su Despacho que esta respuesta de las accionadas a mi reclamación es generalizada para todas las reclamaciones efectuadas independientemente de cada caso y/o situación en concreto.

En tratándose de que me encuentro vinculado en la administración distrital desde el 03 de mayo de 2011 y ocupó el empleo en el cual concursé los accionados, debieron verificar y aplicar todas las opciones que se pudiesen presentar y darle aplicación a las equivalencias establecidas en el Decreto 0144 de marzo 12 de 2020 expedido por el Alcalde del Distrito de Buenaventura Víctor Hugo Vidal Piedrahita, acto administrativo que en su artículo único establece las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005.

**El Decreto 785 de 2005 en su artículo 25.2.4 establece: Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.**

### **III. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA Y PERJUICIO IRREMEDIABLE:**

La acción de tutela está establecida como instrumento subsidiario, es decir, que solo procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, con miras a evitar un perjuicio irremediable. Debo manifestar al señor Juez de tutela, que, en principio, y en atención al Artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela no sería procedente debido a la existencia de otro medio de defensa judicial, como lo es el medio de control de simple nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, ha sido reiterada la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional, en cuanto a que, en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, la presente Acción de Amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que tal medio de control ordinario carece de idoneidad, eficacia y celeridad. Así lo precisó la Corte Constitucional en las sentencias que se citan a continuación:

**“4.3. Sin embargo, conviene precisar que la existencia de diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. En estos eventos, se ha admitido la**

procedencia del amparo constitucional, incluso como mecanismo definitivo, siempre que se logre determinar que las vías ordinarias - jurisdiccionales o administrativas- no son lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real”

**“En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”**

En el presente caso, si bien es cierto que el suscrito cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir la medida adoptada por las Accionadas, es decir acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para obtener la nulidad del acto a través del cual fui excluido del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo en el concurso de méritos en comento.

En cuanto al perjuicio irremediable, se dirá que la acción de tutela se enfoca a evitar el daño irreversible en los términos en que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber: **“En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.**

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que i) es un hecho cierto que fui inadmitido al proceso de concurso en comento, excluido sin otro recurso jurídico posible, ii) próximamente se verificarán los antecedentes y se expedirá la lista de elegible lo cual me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso de méritos

## **V. PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor (a) Juez TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, mérito, igualdad, y trabajo-acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, que, en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se cambie mi estatus de NO ADMITIDO a ADMITIDO dentro del *“Proceso de Selección del 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Acuerdo 947 de 2018 Municipios Priorizados para el Post conflicto - 1ª a 4ª Categoría,* en la OPEC 6579, código 219, grado 04, que registré en el aplicativo SIMO de la CNSC como aspirante al empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES GRADO 01 de la Alcaldía de Buenaventura, Valle del Cauca.

**TERCERO:** DECRETAR U ORDENAR la medida provisional descrita en el capítulo IV de este libelo.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

## **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundo esta Acción de Amparo en el Artículo 86 de la Constitución Política, y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, en los Artículos 13, 40 y 49 de la Carta. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos

### **1. SUSTENTO DE LEY.**

#### **LEY 909 DE 2004.**

#### **ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
  - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
  - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
  - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

**ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

## **2. JURISPRUDENCIA.**

### **2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:**

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial,

teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

**VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.** En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

**VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.** La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

**2.2. Derecho al Debido Proceso.** Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos

esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).*

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".*

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

**2.3. Igualdad.** En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que **la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige**; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

**2.4. Principio de legalidad administrativa. Sentencia C-710/01.** El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

**Sentencia C-412/15.** El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

**Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.** Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiándole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

**2.5. Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.** La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

**2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.** Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

**2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08:** “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que

*todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

#### **VII. COMPETENCIA:**

Es usted competente para conocer de la presente Acción de Amparo, dado que la naturaleza de la demandada es del orden nacional, de conformidad con lo señalado en el Decreto 333 de 2021.

#### **VIII. JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

#### **IX. PRUEBAS: DOCUMENTALES:**

Constancia de inscripción.  
Resultados de las pruebas  
Resultado en el que se refleja la inadmisión al proceso de concurso  
Reclamación interpuesta por el suscrito  
Respuesta a la reclamación por parte de la CNSC  
Fotocopia autenticada de los documentos cargados en el SIMO en la reclamación.  
Certificado de funciones (experiencia)

#### **X. ANEXOS:**

Las mencionadas como pruebas documentales en diecisiete (17) folios.

#### **XI. NOTIFICACIONES:**

El suscrito accionante en el correo electrónico [rogergrueso23@gmail.com](mailto:rogergrueso23@gmail.com). Celular 3163524935

Las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP pueden ser notificadas respectivamente, en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), [notificacionesjudiciales@esap.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esap.gov.co);

**ROGER STIVEN GRUESO ASPRILLA**  
**C.C. No. 1.111.763.996 DE BUENAVENTURA**

Reclamación interpuesta por el suscrito  
Respuesta a la reclamación por parte de la CNSC  
Fotocopia autenticada de los documentos cargados en el SIMO en la reclamación.  
Certificado de funciones (experiencia)

**X. ANEXOS:**

Las mencionadas como pruebas documentales en diecisiete (17) folios.

**XI. NOTIFICACIONES:**

El suscrito accionante en el correo electrónico [rogergrueso23@gmail.com](mailto:rogergrueso23@gmail.com). Celular 3163524935

Las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP pueden ser notificadas respectivamente, en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), [notificacionesjudiciales@esap.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esap.gov.co);

*Roger S Grueso A*

**ROGER STIVEN GRUESO ASPRILLA**  
**C.C. No. 1.111.763.996 DE BUENAVENTURA**



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

### CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2017

Alcaldía Municipal de Buenaventura - VALLE DEL CAUCA

Fecha de inscripción: jue, 11 feb 2021 11:13:06 -0500

Fecha de actualización: jue, 11 feb 2021 11:13:06 -0500

roger stiven grueso asprilla

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1111763996
Nº de inscripción	355473657	
Teléfonos	3163524935	
Correo electrónico	rogergrueso23@gmail.com	
Discapacidades		

#### Datos del empleo

Entidad	Alcaldía Municipal de Buenaventura - VALLE DEL CAUCA		
Código	470	Nº de empleo OPEC	25439
Denominación	263	Auxiliar De Servicios Generales	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	1

### DOCUMENTOS

#### Formación

BACHILLER colegio instituto tecnologico en informática y

#### Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha terminación
Alcladia Distrital de Buenaventura	Auxiliar de Servicios Generales	03-may-11
	Fecha	

#### Otros documentos

Documento de Identificación

Lugar donde presentará las pruebas

Inclusión ciudades de aplicación de las pruebas

Buenaventura - Valle del Cauca

Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto - PDET

Con la presente inscripción el aspirante DECLARA que cumple con al menos uno de los cinco requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018; además, DECLARA que cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual aspira, que si es de un municipio de 5ª o 6ª categoría, corresponde con lo señalado en el Decreto 1038 de 2018, o que si es de un municipio de 1ª a 4ª categoría cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Funciones del municipio. Así mismo para municipios de todas las categorías si los requisitos del empleo al que aspira están definidos en la Ley, DECLARA que cumple con los mismos.






 Sistema de apoyo para la Igualdad,  
el Mérito y la Oportunidad



Roger Stiven

nivel: asistencial | denominación: auxiliar de servicios generales | grado: 1 | código: 470 | número opec: 25439 | asignación salarial: \$1969594

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA CATEGORÍA 1 A 4** | Cierre de inscripciones: 2021-02-20

Total de vacantes del Empleo: 20 | [Manual de Funciones](#)

### Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Básicas y funcionales 1ra-4ta	2022-04-13	60.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Competencias Comportamentales 1ra-4ta	2022-04-13	84.44	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Verificación Requisito Mínimos 1ra-4ta	2022-09-07	No Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

### Otras Solicitudes

<!-- Content for 'Otras Solicitudes' section -->

<!-- Content for 'Otras Solicitudes' section -->

-  PANEL DE CONTROL
-  Datos básicos
-  Formación
-  Experiencia
-  Producc. intelectual
-  Otros documentos
-  Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
-  Audiencias
-  Ver pagos realizados
-  Cambiar contraseña


 Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad



**Ayudas**

≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA

≡ **Resultados**

**Proceso de Selección:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA CATEGORÍA 1 A 4

**Prueba:** Competencias Comportamentales 1ra-4ta

**Empleo:** EJECUTAR LABORES DE ASEO, CAFETERIA, MENSAJERIA INTERNA Y EXTERNA DE LA ALCALDIA Y OTROS TRABAJOS OPERATIVOS QUE PUEDAN REQUERIR ESFUERZO FISICO Y ESTEN ENCAMINADOS A FACILITAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACION 470

**Número de evaluación:** 430066299

**Nombre del aspirante:** roger stiven grueso asprilla Resultado: 84,44

**Observación:** PRESENTÓ LA PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

**PANEL DE CONTROL**

-  Datos básicos
-  Formación
-  Experiencia
-  Producc. intelectual
-  Otros documentos
-  Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
-  Audiencias
-  Ver pagos realizados
-  Cambiar contraseña


 Sistema de apoyo para la Igualdad,  
el Mérito y la Oportunidad

## ≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA

### ≡ Resultados

**Proceso de Selección:**  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA CATEGORÍA 1 A 4

**Prueba:**  
Competencias Básicas y funcionales 1ra-4ta

**Empleo:**  
EJECUTAR LABORES DE ASEO, CAFETERIA, MENSAJERIA INTERNA Y EXTERNA DE LA ALCALDIA Y OTROS TRABAJOS OPERATIVOS QUE PUEDAN REQUERIR ESFUERZO FISICO Y ESTEN ENCAMINADOS A FACILITAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACION 470

**Número de evaluación:**  
429669095

**Nombre del aspirante:**  

Resultado:

**Observación:**

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

≡ Listado de aspirantes al empleo



**Roger Stiven**

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
-



Roger Stiven

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

## RESULTADOS DE LA PRUEBA

### Resultados

**Proceso de Selección:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA CATEGORÍA 1 A 4

**Prueba:** Verificación Requisito Mínimos 1ra-4ta

**Empleo:** EJECUTAR LABORES DE ASEO, CAFETERIA, MENSAJERIA INTERNA Y EXTERNA DE LA ALCALDIA Y OTROS TRABAJOS OPERATIVOS QUE PUEDAN REQUERIR ESFUERZO FISICO Y ESTEN ENCAMINADOS A FACILITAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACION 470

**Número de evaluación:** 483468194

**Nombre del aspirante:** roger stiven grueso asprilla Resultado: No Admitido

**Observación:** El aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO cumple con el Requisito Mínimo de Educación. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)



Roger Stiven

- [PANEL DE CONTROL](#)
- [Datos básicos](#)
- [Formación](#)
- [Experiencia](#)
- [Produc. intelectual](#)
- [Otros documentos](#)
- [Oferta Pública de Empleos de Carrera \(OPEC\)](#)
- [Audiencias](#)
- [Ver pagos realizados](#)
- [Cambiar contraseña](#)

El aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO cumple con el Requisito Mínimo de Educación. Por lo tanto, NO continúa dentro del proces

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
colegio instituto tecnologico en informática y comercio de Buenaventura	bachillerato básico	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación, toda vez que carece de NUMERO DE IDENTIFICACIÓN.	

1 - 1 de 1 resultados « < 1 > »

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
---------	-------	---------------	--------------	--------	-------------	---------------------


 Sistema de apoyo para la Igualdad,  
el Mérito y la Oportunidad



Roger Stiven

Nº de solicitud:

Asunto:

Resumen: 

Me gradue como bachiller básico en junio 29 de 2002 y como bachiller comercial técnico analista y programador de sistemas en julio 03 de 2004 en Instituto Tecnológico en Informática y Comercio de Buenaventura INCOMEB para las fechas contaba con 14 y 16 años de edad respectivamente me identificaba con tarjeta de identidad 880323-52205 al momento de realizar el cargue de documentos en el SIMO agregué el CERTIFICADO DE BACHILLER BASICO de 2002 el cual no contiene datos de identificación pues así me fue expedido en la Institución Educativa- el hecho de que la certificación de bachiller cargada en el aplicativo no contenga datos de identificación no desmerita mi capacidad para ser admitido en el mismo pues en una equivocada interpretación de un tecnicismo se ésta dejando por fuera el cumplimiento de los

Clase de solicitud:

**Anexos**

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
-



*Convocatoria Municipios Priorizados  
para el Posconflicto PDET*



11 de julio de 2022

Señor

**ROGER STIVEN GRUESO ASPRILLA**

**Código de inscripción: 355473657**

**Radicado de entrada: 512988352**

**Asunto:** Respuesta a reclamación – Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET

Atento saludo,

Como es de su conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política y los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, es la entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la normatividad especial.

El proceso de la referencia fue convocado en cumplimiento de lo señalado en el Decreto Ley 893 de 2017; así mismo, el Decreto Ley 894 de 2017 dictó normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

En concordancia con lo anterior, se expidió el Decreto 1038 de 2018, el cual señaló entre otros, las *“reglas del proceso de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos de los municipios priorizados”*, estableciendo que estos procesos serían adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP-, como Institución acreditada ante la CNSC.

Por lo tanto, los Acuerdos de Convocatoria señalan que las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos debían ser presentadas a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, es decir, los días 29 y 30 de junio de 2022 y las cuales serían decididas por la CNSC, a través de la ESAP.

Acorde a lo anterior, la ESAP adelantó la revisión de su caso, encontrando que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 760 de 2005, así como lo regulado en el respectivo Acuerdo de convocatoria, en el término inicialmente contemplado, interpuso reclamación en contra de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), en la cual expone lo siguiente:

*“Me gradué como bachiller básico en junio 29 de 2002 y como bachiller*

*comercial técnico analista y programador de sistemas en julio 03 de 2004 en*

Sede Nacional ESAP- Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN

PBX: 2202790 - Fax: (091) 2202790 Ext. 7205

www.esap.edu.co



Convocatoria Municipios Priorizados  
para el Posconflicto PDET



*Instituto Tecnológico en Informática y Comercio de Buenaventura INCOMEB para las fechas contaba con 14 y 16 años de edad respectivamente me identificaba con tarjeta de identidad 880323-52205 al momento de realizar el cargue de documentos en el SIMO agregué el CERTIFICADO DE BACHILLER BASICO de 2002 el cual no contiene datos de identificación pues así me fue expedido en la Institución Educativa- el hecho de que la certificación de bachiller cargada en el aplicativo no contenga datos de identificación no desmerita mi capacidad para ser admitido en el mismo pues en una equivocada interpretación de un tecnicismo se ésta dejando por fuera el cumplimiento de los parámetros de educación que requiere el cargo por el cual concurse y al que tengo derecho acceder pues supere las pruebas funcionales y comportamentales anexo diplomas autenticados”.*

Con relación a la verificación efectuada de la documentación aportada, se precisa que se inscribió en el empleo identificado con el código OPEC No. 25439, denominado auxiliar de servicios generales, Código 470, Grado 1, el cual establece los



<b>Número de OPEC</b>	25439
<b>Nivel Jerárquico</b>	Asistencial
<b>Grado</b>	1
<b>Propósito principal del empleo:</b>	Ejecutar labores de aseo, cafetería, mensajería interna y externa de la alcaldía y otros trabajos operativos que puedan requerir esfuerzo físico y estén encaminados a facilitar la prestación de los servicios generales de la administración.
<b>Requisitos de Estudio:</b>	Título de bachiller en cualquier modalidad.
<b>Requisitos de Experiencia:</b>	Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo.
<b>Equivalencia/Alternativa</b>	N/A
<b>Funciones del Empleo</b>	

siguientes requisitos:



Convocatoria Municipios Priorizados  
para el Posconflicto PDET



- Asear las oficinas, escaleras, pasillos, baños y demás áreas físicas de las dependencias a la cual sea asignada, antes del ingreso de los funcionarios y vigilar que se mantenga aseadas
  - Mantener limpios de acuerdo con las instrucciones los muebles, enseres, ventanas, cortinas y todo elemento accesorio de las áreas de las oficinas □ Cuidar y regar las matas ornamentales.
  - Colaborar en cargar y descargar materiales y toda clase de elemento que entren y salgan de la dependencia
  - Colaborar en labores rutinarias de oficina y de mensajería.
  - Prestar el servicio de cafetería a los funcionarios en sus oficinas y atender las reuniones que se lleven a cabo en las oficinas de su área de trabajo.
  - Solicitar oportunamente los suministros que requiera para las labores de aseo y cafetería
- Responder por los elementos que le sean suministrado para adelantar su trabajo e informar sobre cualquier anomalía o deterioro que ellos presenten y solicitar su reposición o reparación si es del caso.
  - Clasificar la basura empacando desechos orgánicos, papeles y materiales sólidos en bolsas separadas.
  - Mantener los baños y lavamanos en perfectas condiciones de aseo y limpieza y con la dotación necesaria
  - Ayudar en la instalación de bienes muebles e inmuebles de la administración Distrital
  - Reparar daños que se presente en las instalaciones o equipos de la entidad y que le sean asignados por el superior jerárquico
  - Preparar los insumos entregados y dosificarlos adecuadamente para el desempeño de sus labores
  - Operar la maquinaria que sea necesaria para el debido desempeño de sus funciones
  - Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Así las cosas, verificado el aplicativo SIMO, se encuentra que aportó los siguientes documentos al momento del cierre de la etapa de inscripciones, para acreditar el requisito mínimo de estudio:

**EDUCACIÓN**

No. Folio	Modalidad	Institución	Título	Observación
1	Bachiller	Colegio instituto tecnológico en informática y comercio de Buenaventura	Bachiller básico	<b>No Valido:</b> Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación, toda vez que carece de número de identificación.
<b>Observación</b>				
Una vez verificada la documentación aportada por el aspirante en el ítem de educación, se evidencia que <b>NO CUMPLE</b> con lo establecido en la OPEC.				

Al respecto, la Escuela Superior de Administración Pública da respuesta en los siguientes términos:



*Convocatoria Municipios Priorizados  
para el Posconflicto PDET*



1. Revisada nuevamente la documentación allegada, se observa que el documento Bachiller básico, aportado con el fin de acreditar el Requisito Mínimo de educación, no puede ser validado, puesto que carece del documento de identidad.

Por lo tanto, se aclara que la Guía de Orientación al aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos para los municipios de Categoría 1ª a 4ª incluye los criterios y lineamientos que serán tenidos en cuenta para adelantar la revisión y validación de la documentación allegada por los aspirantes. Así, se indicó que los soportes que no



fueran legibles, que estuvieran incompletos o presentaran error, conllevarían a su inadmisión.

De esta manera, se indica que el documento mencionado no puede ser validado, puesto que no fue aportado en condiciones que permitieran su análisis.

Con relación a los documentos aportados como anexos de su reclamación, se indica que solo serán validados los documentos cargados a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) hasta el quinto (5) día hábil posterior a la publicación de los resultados definitivos de las pruebas de competencias básicas y funcionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18º del Acuerdo de Convocatoria. En concordancia con lo anterior, el artículo 44º del mencionado Acuerdo establece que *“los documentos que sean adjuntados o cargados con posterioridad al cierre de la etapa de entrega de documentos no serán objeto de análisis”*

Igualmente, se recuerda que el Acuerdo de Convocatoria es la norma que regula el concurso, y es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección. Por lo tanto, los documentos aportados por fuera del plazo establecido se consideran extemporáneos y no pueden ser tenidos en cuenta para la acreditación de los requisitos mínimos y especiales de participación.

Con fundamento en lo anteriormente señalado, se confirma el resultado obtenido en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la cual tiene el estado de No Admitido. Adicionalmente se informa que, siguiendo lo fijado en el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad fijado el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004, esta decisión se notifica con su publicación en el sitio web oficial de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.



*Convocatoria Municipios Priorizados  
para el Posconflicto PDET*



Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 12 del decreto 760 de 2005).

Cordialmente,

**Nicolás Forero Obregón**

Director Técnico de Procesos de Selección  
Subdirección Nacional de Proyección Institucional Escuela  
Superior de Administración Pública

Revisó: Regina López Burgos – Dirección Técnica de Procesos de Selección  
Proyectó: Dilson Harry Salazar Castaño– Dirección Técnica Procesos de Selección



# Acta de Grado

Colegio Instituto Tecnológico en  
 Informática y Comercio de Buenaventura  
 "INCOMEB"

Inscripción S.E. 03068203  
 DAN'E 376109008435

En Buenaventura, Valle a los 3 días del mes de Julio del año 2.004, se reunieron con el fin de formalizar la graduación de los alumnos de último grado, los suscritos Rector y Secretaria en la Rectoría del Colegio Instituto Tecnológico en Informática y Comercio de Buenaventura "INCOMEB"

Institución aprobada en el Nivel de Educación Media Técnica y autorizada por la Secretaria de Educación Departamental, para otorgar el título de: Bachiller en la Modalidad Comercial, Técnico Analista y Programador en Sistemas según Reconocimiento Oficial No. 592 del 16 de Junio de 1.999.

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Educación media Técnica se procedió a otorgar el Título de

Bachiller Comercial, Técnico Analista y Programador en Sistemas Al graduando cuyo nombre, apellidos y números del documento de identificación se relacionan a continuación.

**ROGER STIVEN GRUESO ASPRILLA**

T.I. 880323-52205 DE BUENAVENTURA

Es fiel copia tomada del Acta Original General No. 08 de Fecha 3 de Julio del 2.004 que consta de 34 alumnos que comienza con el nombre de:

Abadía Valencia Ramón Andrés

y cierra con el nombre de:

Vinueza Herrera William Alberto

Firmada y Sellada por el Esp. Joaquín Orobio Bastidas (Rector)

y Mary Yaneth Riascos Torres (Secretaria)

Dada en Buenaventura, Valle a los 3 días del mes de Julio del 2.004

En constancia se firma la presente, por quienes intervinieron en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 7o. del Decreto 180 de 1.981 y el decreto 921 de 1.994.

Firmada y Sellada

Joaquín Orobio Bastidas

C.C. No. 16.483.379 de B/ventura

Rector

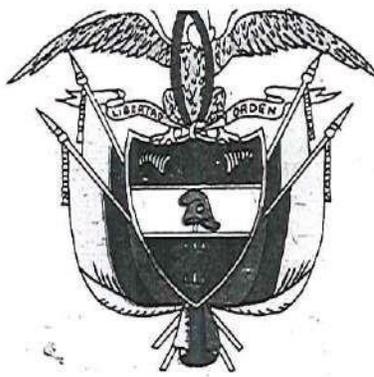
Mary Yaneth Riascos Torres

C.C. No. 66.940.644 Buenaventura

Secretaria

Diploma No. \_\_\_\_\_





La República de Colombia  
y en su nombre el

**Colegio Instituto Tecnológico en  
Informática y Comercio de Buenaventura  
"Incomebi"**

Autorizado por la Secretaría de Educación Departamental,  
según Reconocimiento Oficial No. 592 del 16 de Junio de 1.999

Confiere a:

**Roger Steven Grueso Asprilla**

**Certificado de Estudios  
de Bachiller Básico**

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes  
al Nivel de Educación Básica Secundaria que lo habilita  
plenamente para ingresar a la Educación Media o al  
Servicio Especial de Educación Laboral.

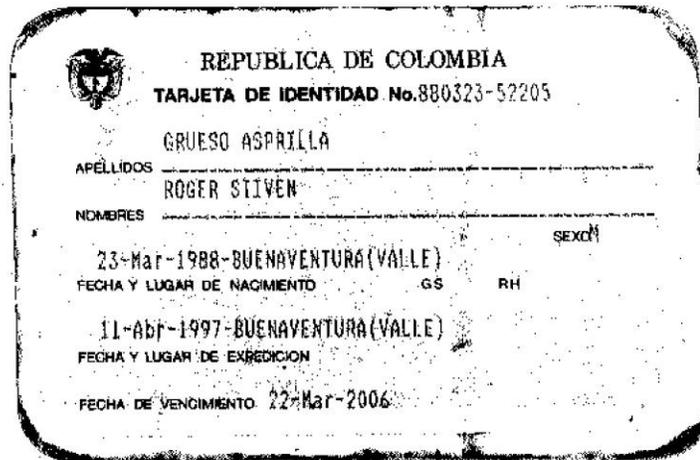
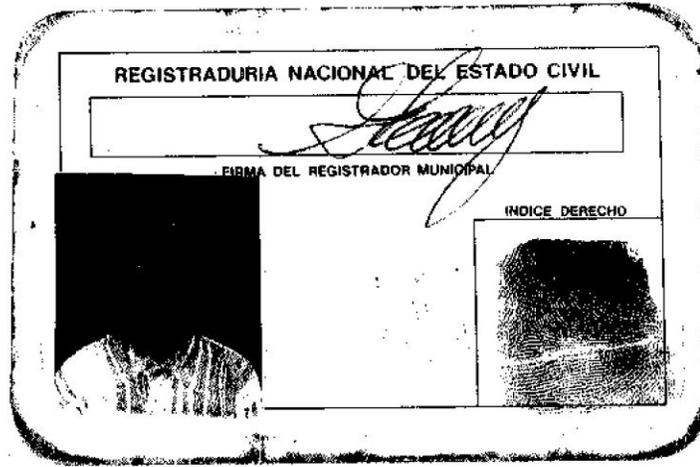


Esp. Joaquín Orobio Bastidas  
Rector

Magda Luz Cardozo  
Secretaria

Expedido en Buenaventura, Valle al 29 día de Junio del 2.002







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS BÁSICOS  
NIT. 890.399.045-3

*Certificación de funciones Roger Estiven Grueso Asprilla 02.*

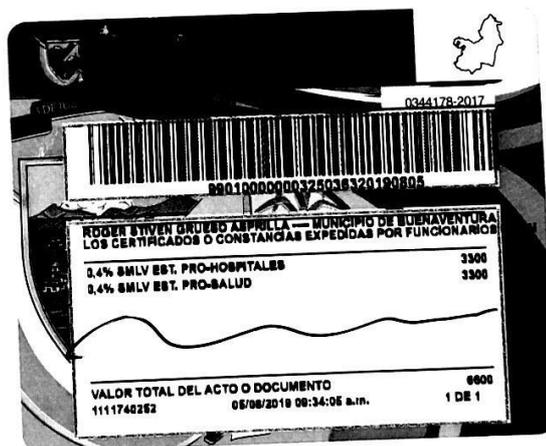
15. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Se extiende el presente certificado, que tiene el carácter de declaración jurada simple, a solicitud de dicho(a) postulante, para los fines de acreditar experiencia que servirá de base para evaluar su postulación a concurso.

Para constancia se firma en Buenaventura a los ocho (08) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2.019).

  
AMALFI LILIANA GRUESO ESTACIO  
Directora administrativa de recursos humanos  
y servicios básicos Alcaldía de Buenaventura

Preparó y proyectó: *Aracelly Arboleda Urbano*  
Revisó: *Amalfi Liliana Grueso Estacio*



ROGER ESTIVEN GRUESO ASPRILLA — MUNICIPIO DE BUENAVENTURA LOS CERTIFICADOS O CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR FUNCIONARIOS	
0,4% BMLV EST. PRO-HOSPITALES	3500
0,4% BMLV EST. PRO-SALUD	3500
<b>VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO</b>	<b>8000</b>
1111748252	08/08/2019 09:34:05 a.m. 1 DE 1

**CamScanner Scanned  
with CamScanner**